



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 125 – 2017 – GRJ/GGR

Huancayo, 22 MAR 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe de Auditoria N° 009-2016-2-5341, Memorando N° 1809-2016-GRJ/GGR, Resolución N° 279-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala; y el Informe Técnico N° 28-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor (procesado).

NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECION	RESOLUCION	DNI
Ing. Carlos Arturo MAYTA VALDEZ	Gerente Regional de Infraestructura	11/07/2011	30/01/2015	Jr. Lima N° 265 – Huancayo	R.E.R. N° 452-2011-GR-JUNIN/PR	19830464

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Según se tiene del Informe de Auditoría N° 009-2016-2-5341 practicado a la Obra: Mejoramiento del Servicio Educativo de la Institución Educativa N° 30531 del Centro Poblado de Chalhuanas – Sincos – Jauja – Región Junín, los cargos imputados consiste:

(...) III. OBSERVACIÓN

Como resultado de la auditoria de cumplimiento se formula la siguiente observación:

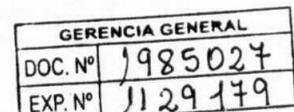
INAPLICACION DE PENALIDADES DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. N° 30531 DEL CENTRO POBLADO DE CHALHUAS – SINCOS – JAUJA – REGION JUNÍN OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/.104 236,43.

Habiendo efectuado la evaluación al proceso de ejecución de la Obra "Mejoramiento del servicio educativo de la I.E. n.º 30531 del centro poblado de Chalhuanas – Sincos – Jauja – región Junín", en adelante "Obra", se evidenció que el Gobierno Regional Junín en adelante "Entidad", suscribió con el consorcio Chalhuanas en adelante "Consortio", el contrato n.º 904-2013-GRJ/ORAF de 31 de mayo de 2013 (Apéndice n.º 05), para la ejecución de la obra en un plazo de 120 días calendarios.

Sin embargo, el consorcio no cumplió en culminar la obra conforme al plazo pactado, sino que recién cumplió con la ejecución transcurrido 362 días calendarios de vencido el plazo contractual, en virtud a esto, la Entidad no cumplió la penalidad por "retraso injustificado en la ejecución de obra", así como, por "la no permanencia del residente en obra" y por "el impedimento del contratista del acceso al uso del cuaderno de obra al supervisor"; situaciones que ocasionó perjuicio económico a la Entidad, por S/. 104 236,43, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Resumen de inaplicación de penalidades al Consortio

nº	Detalle	Perjuicio Económico en S/.
1	Penalidad por retraso injustificado	86 500.00





2	Penalidad por la no permanencia del residente en obra.	8 650,00
3	Penalidad por el incumplimiento contratista impide el acceso al cuaderno de obra al supervisor	9 086,43
	Total	104 236,43

(...)"

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

De la revisión a la documentación remitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Junín, mediante Memorándum N° 1809-2016-GRJ/GGR, de fecha de recepción 16 de agosto del 2016; con el que elevan el Informe de Auditoría N° 009-2016-2-5341 practicado a la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo de la Institución Educativa N° 30531 del Centro Poblado de Chalhuanas – Sincos – Jauja – Región Junín", se recomienda remitir los recaudos y evidencias documentales correspondientes, al Órgano Instructor competente, para los fines del inicio del procedimiento administrativo sancionador respecto de los funcionarios y servidores señalados. A la vez; el Tribunal de Servicio Civil a través de la Resolución N° 279-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, en los ítems primero y segundo de la parte resolutive, señala: "**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución Gerencial General Regional N° 267-2016-GRJ/GGR, del 26 de agosto de 2016, y de la Resolución de la Comisión AD-HOC de Procedimiento Sancionador N° 13-2016-GRJ/CAD.HOC PAD, del 13 de octubre de 2016, emitidas por la Gerencia General Regional y la Comisión Ad- Hoc de Procedimiento Sancionador del GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN, respectivamente; debiendo a que se ha vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo al aplicarse de manera errónea disposiciones de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, tales como obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades, en el extremo referido al señor CARLOS ARTURO MAYTA VALDE. **SEGUNDO.-** Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica del GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN, debiendo tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución".

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

Contrato N° 904-2013-GRJ/ORAF de fecha 31 de mayo del 2013, suscrito por el Gobierno Regional de Junín y el Consorcio Chalhuanas, con el objeto de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en la I.E. Inicial N° 30531, Centro Poblado Chalhuanas, Distrito de Sincos, Provincia de Jauja, Región Junín", con un monto total de S/. 865,000.00 (Ochocientos sesenta y cinco mil con 00/100 nuevos soles), por el sistema de contratación a suma alzada y a todo costo, con un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario.

Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 447-1014-GRJ/GRI de 30 de diciembre del 2014, que aprueba la liquidación de contrato de ejecución de obra n° 904-2013-GRJ/ORAF.

Reporte N° 2697-2013-GRJ-GRI-SGSLO de fecha 29 de agosto de 2013, emitida por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, mediante el cual otorga la conformidad de la valorización de obra n° 02 – mes de julio del 2013.

Reporte N° 4351-2013-GRJ-GRI-SGSLO de fecha 12 de diciembre de 2013, emitida por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, en la cual, otorga la conformidad de la valorización de obra N° 03 – mes de agosto del 2013.





Reporte N° 819-2014-GRJ-GRI-SGSLO de fecha 14 de marzo del 2014, emitida por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, en la cual, otorga la conformidad de la valorización de obra N° 04 – mes de setiembre del 2013.

Reporte N° 4353-2013-GRJ-GRI-SGSLO de fecha 12 de diciembre del 2013, emitida por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, en la cual, otorga la conformidad de la valorización de obra N° 05 – mes de octubre del 2013.

Reporte N° 910-2014-GRJ-GRI-SGSLO de fecha 19 de marzo del 2014, emitida por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, en la cual, otorga la conformidad de la valorización de obra N° 06 – mes de febrero del 2014.

Reporte N° 3759-2014-GRJ-GRI-SGSLO de fecha 21 de octubre del 2014, emitida por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, en la cual, otorga la conformidad de la valorización de obra N° 07 – mes de febrero del 2014.

Reporte N° 3759-2014-GRJ-GRI-SGSLO de fecha 21 de octubre del 2014, emitida por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, en la cual, otorga la conformidad de la valorización de obra N° 07 – mes de febrero del 2014.

Resolución Gerencial de Infraestructura N° 223-2013-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 31 de octubre del 2013, que deniega la ampliación de plazo N° 1.

Reporte N° 267-2014-GRJ-GRI-SGSLO de fecha 30 de enero del 2014, emitida por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras remitió su informe de liquidación de contrato del supervisor de obra, a su vez comunicando las penalidades incurridas por el consorcio Chalhwas.

Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 042-2014-GR-JUNIN/GRI de 4 de febrero del 2014, que aprueba la liquidación final del contrato de supervisión N° 1002-2013-GRJ/ORAF de 4 de julio del 2013.

Reporte N° 4724-2014-GRJ/GRI/SGSLO de 29 de diciembre del 2014, emitida por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, mediante el cual emite su informe de liquidación de contrato de ejecución de obra sin informar las penalidades pendientes de aplicar al consorcio.

Reporte N° 4802-2014-GRI/SGSLO de fecha 30 de diciembre del 2014, mediante el cual, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, informo a la administración para la devolución al consorcio de fondo de garantía del 10% retenido.

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Que sobre los hechos imputados al involucrado, constituiría faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de**





funcionarios y servidores”; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letra a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) Las demás que señale la ley”.
---	---

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

Esto al haber, transgredido:

El Literal 1.1, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; (...).*”

El artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, penalidad por mora en la ejecución de la prestación; que dispone: “*En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicara al contratista una penalidad por cada día de retraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación; o si fuese necesario se cobrara del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto deferencial de propuesta (...); y, Artículo 205°: Demoras injustificadas en la ejecución de la obra: “Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra. En caso de retraso injustificado, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, el inspector o supervisor ordenara la aceleración de los trabajos, de modo que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo prescrito, anotando tal fecho en el cuaderno de obra. La Falta de presentación de este calendario dentro del plazo señalado en el párrafo precedente podrá ser causal para que opere la intervención económica de la obra o la resolución del contrato. El nuevo calendario no exime al contratista de la responsabilidad por demoras injustificadas, ni es aplicable para el cálculo y control de reintegros (...)*”

Incumpliendo sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.° 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, vigente a la fecha, que establece: literal: a) “*Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la gerencia regional de infraestructura b) Formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes e) Dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal*”. (Apéndice n.° 78)

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.





El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, en el caso de actuados, haciendo un análisis lógico jurídico de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso la falta disciplinaria imputable al administrado Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín; sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones, por cuanto de manera negligente aprobó con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 447-2015-2014-GRJ/GRI de 30 de diciembre de 2014 (Apéndice n.º 04), la liquidación de contrato de ejecución de obra contrato n.º 904-2013-GRJ/ORAF de 31 de mayo de 2013 (Apéndice n.º 05), sin considerar la aplicación de penalidades por "retraso injustificado en la ejecución de obra por S/. 86 500,00 pese a que a través de reporte n.º 4353-2013GRJ-GRISGSLO de 12 de diciembre de 2013 (Apéndice n.º 34), en la valorización de obra n.º 5, se hizo de conocimiento la carta n.º 013-2013/CONSORCIO CHALHUAS de 11 de diciembre de 2013 (Apéndice n.º 320), en donde el coordinador de obras señaló que la penalidad se aplicaría en la liquidación de contrato; es más, tenía conocimiento de los retrasos injustificados del consorcio desde el inicio de ejecución de obra; situación que configura perjuicio económico a la entidad.

De lo esgrimido precedentemente, se puede concluir, que en cuanto a los hechos imputados en contra de este administrado, configuraría la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido al no cautelar los derechos e intereses de la Entidad; por cuanto, hubo inaplicación de penalidades durante la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio educativo de la I.E. n.º 30531 del Centro Poblado de Chalhuan-Sincos-Jauja-Región Junín", ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/. 104 236,43; habiendo presentado la obra ciertas deficiencias, lo cual ha venido limitando el adecuado uso de la infraestructura educativa por los usuarios; a su vez, afectando los objetivos y metas del proyecto. Siendo así; la Entidad aprobó el pago en exceso a favor del consorcio Chalhuan en la liquidación del contrato de ejecución de obra n.º 904-2013-GRJ/ORAF, por concepto de reajuste ascendiente a S/. 30 227,93.

Posible sanción a la falta cometida.-

Que, estando a lo antes esgrimido; la falta disciplinaria que sería imputable al administrado; si bien es cierto, su responsabilidad tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que desempeña en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron los hechos imputados;





agregado, a ello, no existiendo la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidente en la comisión de faltas; consecuentemente, la posible sanción a imponerse al involucrado sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia General**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:





ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el siguiente servidor:

- ✓ **Ing. Carlos Arturo MAYTA VALDEZ**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece el Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) Las demás que señale la ley”.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al servidor comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándole el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN


Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYQ | 23 MAR 2017


Abog. Antonieta Vidallon Robles
SECRETARIA GENERAL